

,23 de junio de 1988.

Licenciada
Bélgica M. de Castillo
Directora Nacional del
Departamento de Migración
E. S. D.

Señora Directora Nacional:

A seguidas me permito dar contestación a su atenta Nota No. 2007-DM-PF-D, fechada el 9 del corriente, en la que nos plantea dos interrogantes relacionadas con el derecho del inmigrante a solicitar la permanencia definitiva.

Por su orden, me refiero a dichas interrogantes:-

"1.-¿Cuándo caduca el derecho del inmigrante a solicitar la permanencia definitiva, una vez haya vencido el permiso provisional de permanencia?"

En primer lugar, pensamos que le asiste razón a la Licda. Ana I. Terán, Asesora Legal de ese Departamento, al señalar que "no existe en el Decreto Ley 16 de 1960, ninguna norma que señale expresamente el término de caducidad del derecho a solicitar la Permanencia con derecho a cédula de identidad personal", y también cuando señala: "ello no implica que sea imprescriptible el derecho para solicitar la permanencia definitiva".

A mi juicio, este vacío en la legislación debe llenarse mediante la aplicación analógica de las normas que regulan casos o materias semejantes, tal como lo aconseja el artículo 13 del Código Civil. En este sentido, el término de un mes, que el Artículo 34 del Decreto Ley 16 de 1960 les concede a los extranjeros (que hayan adquirido la calidad de inmigrantes) para solicitar el permiso provisional permanencia, constituye el más semejante por lo que un término equivalente debe ser fijado para el caso que nos ocupa.

A este respecto, cabe destacar también que, cuando a los extranjeros se les encontraren sin documentos válidos, que acrediten su ingresos, residencia o permanencia en el país, serán puestos a órdenes del Director del Departamento de Migración, quien les "notificará la obligación que tienen de legalizar su permanencia o abandonar el país por su propios medios, dentro de un término" prudencial "no mayor de treinta días," según lo dispuesto en el artículo 58 *ibidem*, y sin perjuicio de las otras sanciones que le corresponden.

Esta última disposición resulta congruente con la anterior, toda vez que los inmigrantes tienen la condición de residentes autorizados "durante el tiempo de validez del permiso provisional de permanencia y mientras no pierdan su condición de domiciliados tras haber obtenido permiso definitivo de Permanencia y cédula de identidad personal", de conformidad con el ordinal 6º. del artículo 1º. del citado Decreto Ley 16 de 1960.

"2.-¿Es obligante para el inmigrante mantener las circunstancias que dieron lugar a que se otorgara la Visa de Inmigrante, si el artículo 35 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960 indica expresamente que para solicitar la permanencia definitiva se requieren sólo la solicitud del inmigrante acompañada del Certificado de Trabajo o solvencia económica, de buena conducta, y de Paz y Salvo expedido por la Dirección de Ingresos?"

Para responder adecuadamente a esta interrogante se hace necesario analizar todo el articulado de la Ley de Migración.

Coincidimos con la señora Asesora Legal del Departamento de Migración en que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la ley en mención, pareciera que para solicitar la permanencia definitiva no es obligante mantener las circunstancias que dieron lugar a que se otorgara la visa de inmigrante, puesto que no se exigen los mismos documentos (V. art. 35, *ibidem*). De igual manera, opinamos que el artículo 41, numeral 13, *ibidem* da pábulos en este sentido.

Por otro lado, la posibilidad de que un extranjero que arribó al país con determinada calidad o circunstancia, la cambie por otra, ha sido reconocido expresamente en los artículos 14 y 34 de la misma ley.

Es por lo anterior que consideramos que no es obligante para el inmigrante que solicita la permanencia definitiva mantener las circunstancias que dieron lugar a que se le otorgara la Visa de Inmigrante, bastando por este propósito

con que cumpla con la presentación de los documentos a que se refiere el artículo 35 ya citado.

Todo lo anterior, desde luego, es sin perjuicio de la facultad que a las autoridades otorga el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 16 de 1960, reformado por el 23 del Decreto Ley 13 de 1965, para cancelar los permisos definitivos o provisionales de residencia cuando medien las causas allí señaladas.

Con nuestra consideración, me suscribo, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.